



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	SERVICAR GALLEGO DISEÑO MECANICO Y MANTENIMIENTO INDUSTRIAL y JOHN ALEJANDRO GALLEGO MUÑOZ
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00102-00
Asunto	Pronunciamiento sobre medida cautelar

Teniendo en cuenta que, en la solicitud de embargo de cuentas bancarias, la parte actora no menciona el número de las cuentas que desea embargar y de conformidad con el inciso 4 del artículo 83 del Código General del Proceso, se deben determinar los bienes objeto de las medidas cautelares; no se accede a oficiar a las entidades financieras, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Av Villas, Banco Itau, Banco Caja Social y Banco Caja Agraria.

Asimismo, considera el Juzgado, que es improcedente la solicitud de oficiar a TransUnion, para que informe el nombre de las entidades y los productos financieros que él aquí demandado posee, toda vez que, no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el inciso final del artículo 43 numeral 4 del Estatuto Procesal¹, en el que se señala, que es deber del juez exigir a las autoridades o a los particulares la información que previamente debió ser solicitada por el interesado; lo que no ocurre

¹ "El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción (...): 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado" (énfasis propio; artículo 43, numeral 4 de la Ley 1564 de 2012).

en el presente caso, pues no se evidencia ninguna solicitud radicada ante la entidad, proveniente por la parte actora, para proceder a lo solicitado.

En consecuencia, una vez aportada la petición, con respuesta negativa o sin pronunciamiento por parte de dicha entidad al vencimiento del término, se procederá a oficialarla a fin de que suministre lo requerido.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

9

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e2d5351954dfd49d899354f3e014c53b277ddb2a46be468aa347104668
74f36**

Documento generado en 18/02/2021 02:27:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**